

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 114

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de diciembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Mariana Mateo Mateo.

Abogados: Dres. Víctor Rafael Meniur Méndez, Andrés Amado Acosta Medina, Viterbo Pérez y Dra. Rosa Aybar de los Santos.

Recurridos: Oneyda Joselyn Paniagua Alcántara y Homero Alejandro Paniagua Valenzuela.

Abogado: Dr. Paulino Mora Valenzuela.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariana Mateo Mateo, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0051391-7, domiciliada y residente en la calle Sabaneta núm. 02, urbanización Villa Alejandra, municipio San Juan de la Maguada, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Víctor Rafael Meniur Méndez, Rosa Aybar de los Santos, Andrés Amado Acosta Medina y Viterbo Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0002717-8, 001-0088690-2, 001-0058350-9 y 001-0229299-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 120, edificio Las Anas, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Oneyda Joselyn Paniagua Alcántara y Homero Alejandro Paniagua Valenzuela, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-07117642-2 y 001-0076672-4, respectivamente, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Paulino Mora Valenzuela, con estudio profesional abierto en la calle Luis Pelayo González núm. 5, ciudad San Juan de la Maguana, y ad hoc en la calle Marginal Sur núm. 22, sector Autopista 30 de Mayo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 319-2010-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 07 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) de

septiembre del dos mil diez (2010), por la señora MARIANA MATEO MATEO, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctores VÍCTOR RAFAEL MENIEUR MÉNDEZ, ROSA AYBAR DE LOS SANTOS, ANDRÉS AMADO ACOSTA MEDINA Y VITERBO PÉREZ, mediante el acto No. 680/2010, de esta misma fecha, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 322-10-005, de fecha nueve (9) de agosto del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del Art. 30 de la Ley No. 437-06, sobre Acción de Amparo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2011, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación en cuestión.

Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mariana Mateo Mateo y como parte recurrida, Homero Alejandro Paniagua Valenzuela y Oneyda Joselyn Paniagua Alcántara, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) a propósito de una acción de amparo en procura de la entrega de unos documentos, interpuesta por los señores Oneyda Joselyn Paniagua y Homero Alejandro Paniagua en contra de la señora Mariana Mateo Mateo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 322-10-005, de fecha 09 de agosto de 2010, mediante la cual acogió dicha acción y le ordenó a la parte demandada entregar los documentos que eran reclamados por la parte demandante; b) en contra del fallo antes descrito, la señora Mariana Mateo Mateo interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a través de la sentencia núm. 319-2010-00087, de fecha 07 de diciembre de 2010, ahora recurrida en casación, que declaró inadmisibles dicho recurso en aplicación del artículo 29 de la Ley núm. 437-2006, que regulaba el procedimiento de amparo al momento de la interposición del mismo.

En sustento de su recurso, la recurrente, Mariana Mateo Mateo, propone los siguientes medios de casación: primero: violación de los artículos 6 y 74.3 de la Constitución; segundo: violación de los artículos 8.2.H y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada conforme Resolución núm. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977, y 14.1.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado conforme Resolución del Congreso Nacional núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977; tercero: falta de estatuir, en consecuencia, violación al derecho de defensa.

La parte recurrente ha invocado en la parte dispositiva de su memorial de casación una excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 29 de la Ley núm. 437-2006, sobre el Recurso de Amparo, alegando que dicho texto legal es contrario a los artículos 6 y 74.3 de la Constitución dominicana, toda vez que restringe el derecho de recurrir en apelación las decisiones dictadas en primer grado por el juez de amparo, por lo que por el principio de la supremacía de la Constitución, previo a cualquier otro pedimento, procede referirnos a este.

En virtud del artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”; mientras que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, núm. 173-11, al definir el control difuso de constitucionalidad, establece que “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, tal y como lo ha decidido en su oportunidad el Tribunal Constitucional, es preciso indicar que la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), que instituyó el recurso de amparo, tuvo vigencia hasta el trece (13) de junio de dos mil once (2011), fecha en que fue derogada por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por consiguiente, la referida norma impugnada ha desaparecido del ordenamiento jurídico vigente desde junio de dos mil once (2011), por lo que procede declararse inadmisibles la citada excepción de constitucionalidad, por carecer de objeto.

En el desarrollo del tercer medio de casación, el cual se analiza con preeminencia para dotar de sentido lógico el análisis del caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que ante la corte a qua concluyó solicitando que previo a ponderarse el fondo del asunto fuera declarado el artículo 29 de la Ley 437-2006, que instituye la acción de amparo en nuestro país, no conforme con la Constitución en sus artículos 6, 68, 69.10, 74.2 y 149 párrafo III, limitándose la corte a qua a señalar que la Constitución vigente permite la supresión en algunas situaciones de algunos recursos por lo cual el recurso de que estaba apoderada le resultaba inadmisibles, sin establecer de manera inequívoca y específica conforme su criterio, si le resultaba conforme con la Constitución las limitaciones para el ejercicio del recurso de apelación contenidas en la mencionada disposición legal.

Al referirse al medio que se examina la parte recurrida expone que la corte a qua al decir que la Constitución de la nación permite la supresión de dicho recurso le dio contestación al planteamiento de inconstitucionalidad del recurrente, ya que le manifestó que dicho artículo estaba acorde con la Constitución, por lo que la corte a qua no incurrió en falta de estatuir ni

violó el derecho de defensa de la parte recurrente.

La decisión de la corte a qua se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que el Art. 29 de la Ley No. 437-06, sobre Acción de Amparo, consagra textualmente lo siguiente: “La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común. Que si bien es cierto que anteriormente se cuestionaba la constitucionalidad de dicho artículo, incluso la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia No. 309, del 6 de mayo del 2009, al igual que otros tribunales inferiores, llegó a declarar o establecer que el mismo era contrario a la Constitución de la República Dominicana vigente en la época de marras (aunque esa decisión no tenía carácter erga omnes, pues fue dictada en ocasión de un recurso de casación, no es una acción directa de inconstitucionalidad, y ese criterio no era compartido por otras cámaras ni el Pleno de la Suprema Corte de Justicia), no es menos cierto que, a raíz de la proclamación de la actual Constitución de la República Dominicana en fecha veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), dicho cuestionamiento no tiene razón de ser, puesto que, conforme a las disposiciones de los artículos 69, numeral 9, y 149, párrafo III, de la misma, la ley puede establecer condiciones y excepciones sobre la recurribilidad de una decisión judicial”.

De la lectura de la motivación dada por la corte a qua se verifica que esta sí contesta la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, al indicar que si bien con anterioridad a la Constitución del 2010, se cuestionaba si el artículo 29 de la Ley núm. 437-2006 era o no constitucional, dicha controversia cesó con la entrada en vigencia de la Constitución del 2010, toda vez que en esta se establecen condiciones y excepciones sobre la recurribilidad de una decisión judicial, de lo cual se desprende no solo que la alzada entendía que dicho texto legal no era contrario a la Constitución, sino además que de dicha motivación fundamenta su decisión de declarar inadmisibles los recursos de apelación, en virtud del referido artículo de la Ley 437-2006, que disponía que en contra de una decisión de amparo en primer grado solo procedía los recursos de tercería y casación, por lo que procede desestimar el medio que se examina por improcedente.

En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y dada la solución que se adoptará sobre el asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua, como parte del ordenamiento jurídico del Estado y órgano encargado de la vigilancia, tutela y resguardo de los derechos del ciudadano, está llamada a hacer una aplicación estricta de la ley y la Constitución, sin embargo, en la especie, se apartó del mandato constitucional, al cerrarle el paso para recurrir en apelación, y que sean nueva vez ponderadas las cuestiones de hecho y de derecho, una decisión de amparo que no solo fue dictada en su contra, sino que lo fue en detrimento de sus derechos fundamentales, reconocidos no solo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los cuales es signatario el país, tal y como lo prevé el artículo 74.3 de la Constitución; que el caso tratado y que originó la acción ejercida por la parte hoy recurrida, se trataba de una situación de hecho, la cual no podía ser verificada por la Suprema Corte de Justicia, ya que esto conllevaría desconocer el mandato del artículo 1 de la Ley núm. 3726, que instituye el recurso de casación en nuestro país, por lo que la corte a qua hizo una errónea interpretación del derecho; que en virtud de los artículos 8.2.H y

25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a que el asunto conocido en primer grado sea objeto de un nuevo examen por un tribunal superior, derecho que le fue conculcado por la alzada, al no aplicar dichos textos de los tratados internacionales de los cuales es signatario el país.

Sobre estos medios, la parte recurrida aduce que la Ley núm. 437-2006 en nada es contraria a la Constitución ya que en ningún momento le cierra a la parte la oportunidad de recurrir ante un tribunal de mayor jerarquía, sino por el contrario, da la oportunidad a las partes de que acudan al mayor de todos los tribunales, en virtud de que se tratan de violaciones a derechos fundamentales, a fin de que la Suprema Corte de Justicia establezca si la ley ha sido bien o mal aplicada; que la corte a qua, al fallar como lo hizo no violó las disposiciones de los artículos 6 y 74 de la Constitución, sino que respetó la ley que regía la materia, la cual no contradice la Constitución; que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución de la nación, lo que le garantizan a todas las partes envueltas en un proceso judicial es el derecho a recurrir ante un tribunal superior, no que deba ser ante la corte de apelación del departamento judicial al que pertenezca el tribunal de primer grado, ya que dicho recurso de apelación, al igual que en otras materias, el legislador podía suprimirlo, tal y como lo hizo ya que la acción de amparo es una acción rápida y sencilla que el legislador entendió que no debía pasar por todos los trámites que deben pasar los procesos ordinarios.

Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que al momento de la interposición de la acción original en amparo, y de conocerse y fallarse el recurso de apelación que concluyó con la sentencia ahora impugnada, se encontraba vigente la Ley núm. 437-2006, de fecha 30 de noviembre de 2006, la cual establecía y regulaba todo lo relativo al amparo en nuestro país, en cuyo artículo 29 disponía que “La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común. Párrafo Único.- Cuando un recurso de amparo ha sido desestimado por el juez apoderado, no podrá llevarse de nuevo ante otra jurisdicción”.

Si bien, con anterioridad esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia núm. 309, de fecha 06 de mayo de 2009, declaró no conforme con la Constitución vigente en ese entonces el artículo 29 de la Ley núm. 437-2006, dicha inconstitucionalidad fue decretada en virtud del ejercicio del control de constitucionalidad difuso, el cual ha existido desde la inauguración de la República en el 1844, y que actualmente lo establecen los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, con efectos inter partes, por lo que no surte efectos generales, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, cuyos efectos son erga omnes, ejercido por el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

En ese sentido, mediante las sentencias núms. TC/0223/14 y TC/0430/15, el Tribunal Constitucional ha indicado que durante la vigencia de la Ley núm. 437-06, contra las sentencias de amparo solo podían interponerse los recursos de casación y de tercería, no así el recurso de apelación, decisión esta que, tal y como se ha indicado, nos vincula, en nuestra condición de órgano del Estado.

Además de lo anterior, respecto de la vulneración del derecho al doble grado de jurisdicción que, alega la parte recurrente, supone el referido artículo 29 de la Ley núm. 437-06, mediante la decisión núm. TC/0007/12, criterio que posteriormente ha sido reiterado por dicho tribunal en diversas oportunidades, ha dicho el Tribunal Constitucional, al interpretar el numeral 9 del artículo 69, y el párrafo III del artículo 149 de la Constitución, que “de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, ‘Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley’ y, según su artículo 149, Párrafo III, ‘Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes’. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea ‘de conformidad con la ley’ y ‘sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes’, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo”.

Así mismo, en torno a los tratados internacionales que alega la parte recurrente que han sido violados, ha dicho el Tribunal Constitucional, mediante la decisión antes indicada, que “el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra un derecho genérico a recurrir que no implica necesariamente un recurso de apelación; al igual que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consigna la posibilidad de someter el asunto a la consideración de un ‘tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley’. Se colige entonces que ambos tratados internacionales, ratificados por la República Dominicana, disponen que el Estado habilite un recurso ante el juez o tribunal superior, sin llegar a requerir la adopción de una naturaleza procesal particular, dejando a la ley interna la facultad de establecer su reglamentación. Por tanto, como se ha señalado, el Estado puede regular ese recurso e incluso limitarlo y restringirlo. Este principio ha sido confirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos precedentes jurisprudenciales refuerzan el criterio de la falta de obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias”.

Por todo lo anterior, queda constatado que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte a qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación en contra de una decisión dictada en materia de amparo, hizo una correcta aplicación de la normativa vigente al momento de dictar el fallo que ahora es atacado en casación, tomando en consideración que el ejercicio de una vía recursiva a favor de la recurrente, no quedó cercenada totalmente, puesto que tenía abierta la casación, a la cual no hizo uso, no obstante estar habilitada legalmente para hacerlo, en tal virtud, al no verificarse los vicios invocados, procede desestimar los medios que se examinan y con esto el recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y 29 de la Ley núm. 437-2006, sobre Recurso de Amparo, derogada por la Ley núm. 137-11:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mariana Mateo Mateo, contra la sentencia civil núm. 319-2010-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 07 de diciembre de 2010, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Mariana Mateo Mateo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Paulino Mora Valenzuela, abogado de la parte recurrida, quien así lo ha solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici